

Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1653/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196423000124 presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

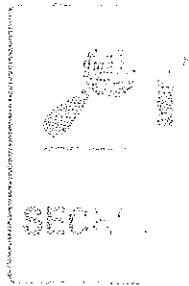
PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El cinco de julio del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196423000124, en la que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo previsto en los Artículos 4, 7 (párrafo último), 9, 13, 17, 18, 19, 40 (párrafo último) 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, y con fundamento en el título segundo de la misma, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace, y considerando que, en los términos del Capítulo III, la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el artículo 44, y su homóloga de Tamaulipas, se expide la presente solicitud privilegiando los formatos .xlsx, .csv, .dbf o .dta: El gobernador Américo Villarreal Anaya entregó en las últimas semanas unas flotillas de camiones recolectores de basura y pipas de agua en Ciudad Victoria obtenidas a través del Fondo de Capitalidad, en ese tenor, se solicita: 1) Modalidad en la que se adquirieron esas unidades, ya sea por compra o arrendamiento. 2) Si se adquirieron por licitación pública nacional, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres empresas; compartir documento que acredite la modalidad elegida. 3) Nombre de la empresa/s a los que se le rentaron o compraron las unidades ya mencionadas; si se trata de una renta el plazo de la misma y el monto por unidad. 4) Número total de pipas y camiones recolectores de basura que se adquirieron. 5) Monto que se le pagará a la empresa o empresas que proveyeron las unidades. 6) Copia del documento en versión pública del contrato que se firmó con la empresa o empresas responsables de dotar al Estado con las unidades...” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), allegó un documento en formato "PDF" en el que se encuentra un oficio sin número de referencia, y en el allega una liga electrónica en la que indica se encuentra la información solicitada.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el ocho de agosto del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"En relación a la información otorgada por sujeto obligado, hago de conocimiento a este organismo garante que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en la información publicada por la Secretaría de Finanzas, se observan los apartados de la adquisición de los camiones cisterna (pipas) y los camiones recolectores de residuos sólidos, sin embargo, al dar clic en los links que publica para acceder a los contratos, ambos apartados te envían al mismo documento, el cual trata de la apertura de una cuenta bancaria con una institución financiera, mas no se observan las copias públicas de los contratos. En ese tenor, solicito a este sujeto obligado ordene a la Secretaría de Finanzas compartir la información que se le pide en esta solicitud de información, cumpliendo con el principio de máxima publicidad, el cual se cumple a medias al no compartir el nombre de las empresas ganadoras de las licitaciones, los montos precisos por, ni comparte los contratos firmados con las empresas ganadoras....." (Sic)*



CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego un oficio con número UEF/1116/2023 en el que manifiesta que se encuentra realizando versión pública de los contratos, así también allega unas capturas de pantallas obtenidas de las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que manifiesta se encuentra la información en relación a los nombres de las empresas ganadoras y montos precisos.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de*

*segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en



una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral

1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*IV.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta y si esta no corresponde a lo requerido.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta y alegatos emitidos por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



*Descripción de la Solicitud de información:*

*"El gobernador Américo Villarreal Anaya entregó en las últimas semanas unas flotillas de camiones recolectores de basura y pipas de agua en Ciudad Victoria obtenidas a través del Fondo de Capitalidad, en ese tenor, se solicita:*

- 1) Modalidad en la que se adquirieron esas unidades, ya sea por compra o arrendamiento.*
- 2) Si se adquirieron por licitación pública nacional, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres empresas; compartir documento que acredite la modalidad elegida.*
- 3) Nombre de la empresa/s a los que se le rentaron o compraron las unidades ya mencionadas; si se trata de una renta el plazo de la misma y el monto por unidad.*
- 4) Número total de pipas y camiones recolectores de basura que se adquirieron.*
- 5) Monto que se le pagará a la empresa o empresas que proveyeron las unidades.*
- 6) Copia del documento en versión pública del contrato que se firmó con la empresa o empresas responsables de dotar al Estado con las unidades"*



➤ **Respuesta.**

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado, adjuntando un oficio sin número de referencia, dentro del se encuentra una respuesta, donde hace del conocimiento del particular que la información se encuentra en la liga electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la ley local de la materia.

➤ **Agravio por el particular:**

La parte solicitante expone que se le fue entregada parcialmente la información, en razón a que no se le fue proporcionado lo relativo a "nombre de las empresas, los montos y los contratos".

➤ **Alegatos del sujeto obligado.**

En este momento procesal, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente requerido, allegó un oficio con número UEF/1116/2023 en el que manifiesta que se encuentra realizando versión pública de los contratos por lo tanto no ha sido posible entregarlas, así también, allega unas capturas de pantallas obtenidas de las obligaciones transparencia que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que manifiesta se encuentra la información en relación a los nombres de las empresas ganadoras y montos.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de diversos documentos, que obran dentro del expediente para su corroboración a fojas 08 a 10.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Así expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el particular no expreso algún agravio relacionado con la atención que recibió en cuanto a los puntos 1, 2 y 4, por lo que dicha atención se considera consentida de manera tacita y, por ende, no formaran parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis aislada que se cita a continuación:

*"Jurisprudencia*

*Materia (s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*11, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.20. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."***

Lo anterior es así, pues vistas las manifestaciones del recurrente, las mismas se encaminan a controvertir la falta de atención al requerimiento en relación a ***punto 3.- Nombre de las empresa/s a los que se le rentaron o compraron las unidades; punto 5.- Monto que se le pagara a la empresa o empresas que proveyeron las unidades; y punto***



6.- *Copia del documento en versión pública del contrato que se firmó con la empresa o empresas...*”, motivo por el cual se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia local.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de **promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información**, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información**, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.**

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

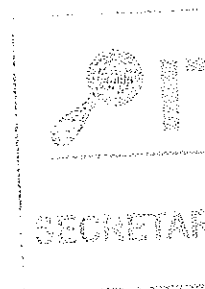
*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"*

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

**"Artículo 134.**

...

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*



➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

**"ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."*

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, atendió los requerimientos 1, 2 y 4, ya que de acuerdo a la interposición del recurso de revisión, la parte solicitante solo se inconformó de los puntos 3, 5 y 6, es así que en el periodo de alegatos la autoridad requerida proporcionó diversas capturas de pantalla que fueron tomadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se pueden encontrar los nombres de las empresas y los montos, tal y como se muestra a continuación:

Los contratos de obras, adquisiciones y servicios									
CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS									
Se encontraron 1 resultados									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre(s)</th> <th>Primer apellido</th> <th>Segundo apellido</th> <th>Denominación o ra...</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">ZELOAV GRUPO EMPRE...</td> </tr> </tbody> </table>		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o ra...	ZELOAV GRUPO EMPRE...			
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o ra...						
ZELOAV GRUPO EMPRE...									
Denominación de fideicomiso y fondo público, mandato o cualquier contrato análogo	FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION E INVERSION FONDO DE CAPITALIDAD								
Tipo de contrato (catálogo)	Adquisición								
Nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales contratadas	Ver detalle								
Área solicitante de obras públicas/arrendamiento/adquisición de bienes/prestación de servicios	UNIDAD DE ENTIDADES Y FIDEICOMISOS DE LA SECRETARIA DE FINNZAS								
Área contratante y responsable de su ejecución	UNIDAD DE ENTIDADES Y FIDEICOMISOS DE LA SECRETARIA DE FINNZAS								
Número de contrato	901667								
Fecha de inicio del contrato	11/05/2023								
Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos	39254400								
Objeto del contrato (descripción de las obras públicas, adquisiciones y servicios contratados)	Adquisición de Camiones Recolectores de Residuos Sólidos								
Hipervínculo al documento del contrato	Consulta la información								
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD DE ENTIDADES Y FIDEICOMISOS DE LA SECRETARIA DE FINNZAS								
Fecha de validación	11/07/2023								
Fecha de actualización	11/07/2023								
Nota	SE COMPRARON: 12 CAMIONES DE BASURA								

Los contratos de obras, adquisiciones y servicios									
CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS									
Se encontraron 1 resultados									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre(s)</th> <th>Primer apellido</th> <th>Segundo apellido</th> <th>Denominación o ra...</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">Importadora y Exporta...</td> </tr> </tbody> </table>		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o ra...	Importadora y Exporta...			
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o ra...						
Importadora y Exporta...									
mandato o cualquier contrato análogo	DE CAPITALIDAD								
Tipo de contrato (catálogo)	Adquisición								
Nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales contratadas	Ver detalle								
Área solicitante de obras públicas/arrendamiento/adquisición de bienes/prestación de servicios	UNIDAD DE ENTIDADES Y FIDEICOMISOS DE LA SECRETARIA DE FINNZAS								
Área contratante y responsable de su ejecución	UNIDAD DE ENTIDADES Y FIDEICOMISOS DE LA SECRETARIA DE FINNZAS								
Número de contrato	901665								
Fecha de inicio del contrato	11/05/2023								
Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos	35766899.9								
Objeto del contrato (descripción de las obras públicas, adquisiciones y servicios contratados)	Adquisición de Pipas con capacidad de 10,000 y 20,000 litros								
Hipervínculo al documento del contrato	Consulta la información								
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD DE ENTIDADES Y FIDEICOMISOS DE LA SECRETARIA DE FINNZAS								
Fecha de validación	11/07/2023								
Fecha de actualización	11/07/2023								
Nota	6 PIPAS DE CAPACIDAD DE 10,000 LTS. 6 PIPAS DE CAPACIDAD DE 20,000 LTS								

Mientras que en referencia a los "Contratos" manifestó que se encontraban en proceso de la generación de las versiones públicas de estos.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la Secretaría de Finanzas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Por lo antes expuesto, se determina que el sujeto obligado atendió los requerimientos 3 y 5, sin embargo, para esta ponencia no pasa desapercibido que sigue sin solventar en su totalidad los requerimientos realizados por la parte solicitante, ya que si bien, en el periodo de alegatos allego la información en relación a "Nombre de las empresas ganadoras" y "Montos", no proporciono lo relativo a los "Contratos".

Entonces, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta allegada en alegatos, manifiesta estar elaborando la versión pública de los "Contratos".

Por lo que, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, descritos en párrafos anteriores.

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su

estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por el ente público, dicha información, fue admitida por el mismo.

En ese sentido, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la entrega de información incompleta; ya que, resulta un hecho probado que la Secretaría de Finanzas, no atendió en su totalidad lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; En virtud de lo anterior, se considera que el agravio esgrimido por la particular, resulta fundado, por lo que, este Organismo garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
  - Copia del documento en versión publica del contrato que se firmó con la empresa





responsable de dotar al Estado con las unidades.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato

personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

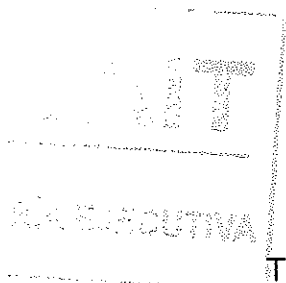
PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:



- Copia del documento en versión pública del contrato que se firmó con la empresa responsable de dotar al Estado con las unidades.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.



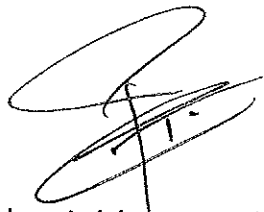
TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



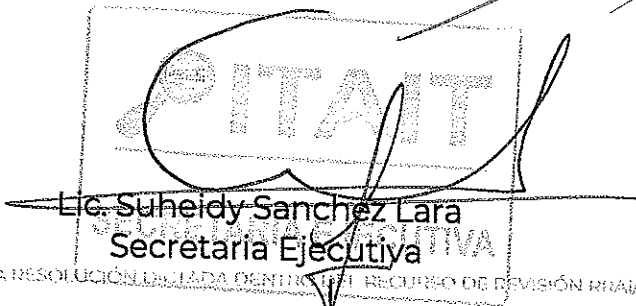
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA/165/1/2023